



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Tutela

ACCIONANTE: Henry Vargas Morales

ACCIONADO: Secretaria Planeación e Información de Purificación

RADICADO : 73-585-40-89-001-2023-00118-00 (R:I:6909).

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por Henry Vargas Morales contra la Secretaria Planeación e Información de Purificación, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante **HENRY VARGAS MORALES**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1. Que el pasado 14 de junio de 2023, presento derecho de petición ante la Secretaria de Planeación del Municipio de Purificación –Tolima, solicitando la revisión de la tarifa de alumbrado público que está generando CELSIA en su predio denominado Chacala, con matrícula inmobiliaria No. 368-30082, derecho de petición que inserta.

Pretensiones:

1. Se le ampare su derecho fundamental de petición.
2. Se ordene dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se solicite a la Empresa CELSIA para que revise el cobro que hace por alumbrado público a su predio, teniendo en cuenta que se debe aplicar el acuerdo municipal el Plan Nacional de Desarrollo y se suspenda el mismo.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 04 de septiembre del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además a la Alcaldía Municipal de Purificación-Tolima, y a CELSIA COLOMBIA S.A.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la Secretaria de Planeación e Información Municipal de Purificación Tolima, - en cabeza de su representante legal-vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la

presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

CONSIDERACIONES

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **HENRY VARGAS MORALES** se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Secretaria de Planeación e Información Municipal de Purificación Tolima, y vinculada Alcaldía Municipal de Purificación –Tolima, en cabeza del alcalde CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, son entidades públicas y Celsia S.A.S. presta un servicio público encontrándose legitimadas por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el día 14 de junio del año 2023, y la acción de tutela fue

presentada el 1º de septiembre de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude*

al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “... toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”

Del caso en concreto:

El accionante, la accionada y vinculada fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través del correo electrónico carlosmario317@hotmail.com, secretariaplaneacion@purificacion-tolima.gov.co y notijudicialcelsiaco@celsia, dando respuesta en los siguientes términos:

-La Secretaria de Planeación e Información: en cabeza de su respectivo secretario doctor EGIDIO ORLANDO MARTINEZ COVALEDA, quien también teniendo en cuenta la delegación contenidas en el Decreto No. 0-0119 de junio 23 de 2017 “POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN CADA SECRETARIA DE DESPACHO Y/O JEFE DE OFICINA TRAMITAR Y DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA “quien también actúa en nombre de la Alcaldía Municipal de Purificación –Tolima, da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

- 1.-En cuanto a los hechos 1 y 2 de la tutela, dice es cierto.
- 2.-En cuanto a las pretensiones:

-Que por oficio 110.389 de fecha 27 de julio de 2023, respondieron de fondo el derecho de petición por lo que no entiende por qué ahora se expide una orden para que realice algo que ya tuvo ocurrencia, o más bien para que se satisfaga un derecho como el de petición que fue plenamente resuelto.

-Que la administración entiende que el peticionario no quedo conforme con la respuesta ofrecida por la dependencia, pues lo que el ciudadano desea en el fondo es que no se le facture el servicio de alumbrado público, es decir, una cosa es no dar respuesta a una petición y otra muy distinta no acceder a la pretensión inmersa en la petición.

-Que el accionante por lo que se entiende parte de equívocos fácilmente comprobables, esto es, que en el Plan de Desarrollo Municipal no se estableció

cobro de alumbrado para los “predios distantes y de estrato unos no cancelan este impuesto.”

-Que se dijo al accionante, al dar respuesta y de fondo a su petición, el reside en el centro poblado de Chenche Asoleado, centros estos que no se encuentran contemplados dentro de las excepciones del Acuerdo 006 de fecha 06 de marzo de 2020, por lo cual mal podría la Administración Municipal exonerarlo del cobro del servicio de alumbrado público porque al proceder de tal manera, igual la tendría que hacerlo para los demás habitantes del centro poblado donde reside y así mismo respecto de los demás centros poblados del municipio de Purificación, con las graves consecuencias económicas que ello conllevaría, ya que de importante manera el costo del servicio de energía eléctrica que viene pagando en estos momentos la Administración Municipal a la empresa Celsia, lo financia con los recaudos que recibe de los beneficiarios del servicio.

Que en los anteriores términos solicita al despacho no prodigar el amparo que se pretende por las dos razones fundamentales que el municipio acaba de exponer y que reitera así: “ En cuanto al derecho de petición, porque este fue atendido y de fondo indicándole al accionante las razones por las cuales no se podía acceder a su pretensión del no cobro del servicio de alumbrado público y la segunda porque no es cierto que en los términos de los acuerdos municipales que regula el cobro del servicio de alumbrado público, estén exonerados habitantes y residentes de centros poblados como lo es el de Chenche Asoleados y una última razón también ya dicha, porque exonerar al tutelante del cobro de alumbrado público implicaría por el derecho de igualdad la exoneración de todos los habitantes de los centros poblados, para lo cual debería tramitarse un proyecto de acuerdo ante el Honorable Concejo Municipal y con el descalabro económico por decirlo menos para las finanzas del Municipio y el consecuente riesgo de la no prestación del servicio mismo por falta de recursos para tal efecto.

Por su parte, **CELSIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial doctora MARIA CLARA QUIJANO MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.110.521.223 de Ibagué, T.P.No.301.575 del C.S.J, en respuesta a la tutela alude:

• **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

Que con el fin de demostrar la improcedencia de las pretensiones del accionante en contra de Celsia Colombia S.A. E.S.P., se hace necesario aclarar que el municipio de Purificación – Tolima al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la resolución CREG 123/2011, y el artículo 4 del decreto 2424 de 2006, es el prestador directo del servicio de alumbrado público en el perímetro urbano y el área rural del municipio de Purificación, en consecuencia es indiscutible que es el municipio y no Celsia Colombia, el responsable de garantizar su adecuado suministro, mantenimiento y expansión del servicio.

Artículo 5. Responsabilidad de la Prestación del Servicio de Alumbrado Público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006 los municipios o distritos son los responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del Servicio de Alumbrado Público.

Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del Servicio de Alumbrado Público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación.

Artículo 4°. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos

domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público. (Resaltado nuestro).

Aclara que Celsia Colombia S.A. E.S.P., ni siquiera al tenor de este segundo artículo transcrito, presta el servicio en forma indirecta, toda vez que Celsia simplemente en cumplimiento del contrato suscrito con el municipio de Purificación, se encarga del suministrar el servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Purificación y la administración de la tasa de alumbrado público, lo que se refiere a la prestación de servicios tecnológicos y organizacionales para la determinación del impuesto de alumbrado público, dentro de las que se encuentra la facturación y recaudo del impuesto sin contraprestación alguna, como un valor agregado por la ejecución del contrato, lo que no es igual a desarrollar su prestación; por ello es claro que, como se mencionó, el responsable de realizar todas las gestiones para garantizar su continua prestación es el municipio, ello incluye el cumplimiento oportuno de las obligaciones correspondientes dentro de los contratos que suscriba para tal fin y, la realización de los trámites presupuestales para asegurar el pago de las prestaciones contractuales propias del contrato de suministro de energía que tiene con Celsia.

Que, dicho en otras palabras, Celsia Colombia S.A E.S.P. sólo es un contratista del municipio, encargado de suministrar la energía que éste destinara al servicio de alumbrado público.

Celsia no es el ente encargado de velar por la prestación del servicio de alumbrado público, ni del mantenimiento, modernización, reparación, y expansión de la infraestructura necesaria para ello, ni de los costos de él derivados¹, por cuanto su competencia reside de manera exclusiva en el municipio de Purificación, razón por la cual Celsia no tiene ni ha tenido algún tipo de vinculación o relación alguna con la petición presentada por el actor.

A Celsia Colombia S.A. E.S.P. no le corresponde emitir respuesta de fondo sobre su solicitud de exoneración del cobro del alumbrado público, ya que la liquidación de este concepto se realiza basados en lo establecido en el acuerdo municipal emitido por el concejo municipal de Purificación; donde se establece que el responsable del servicio de alumbrado público, como también de incorporar dicho tributo a cada cuenta de energía se encuentra a cargo del municipio de Purificación, motivo por el cual, corresponde dicha entidad atender la reclamación por los valores facturados por concepto alumbrado público y emitir respuesta de fondo al peticionario.

Conforme a lo enunciado, las peticiones, quejas y reclamos que los clientes realicen frente al alumbrado público, deberán presentarse directamente ante la entidad que presta el servicio, para el presente asunto, la Alcaldía Municipal de Purificación - Tolima y no ante Celsia Colombia S.A. E.S.P, tal y como lo hizo correctamente el tutelante.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. De tal manera que, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para obtener la orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Las normas reglamentarias de la acción exigen como presupuesto la legitimidad por parte de quien presuntamente vulneró el derecho fundamental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos en uno de sus derechos fundamentales, contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho

fundamental. Situación que en el presente caso no se presenta, por cuanto de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas se observa claramente que la entidad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales del actor no es Celsia Colombia S.A. E.S.P. sino el municipio de Purificación, toda vez que, tal y como se encuentra demostrado en las pruebas aportadas por el tutelante, se trata de un asunto relacionado con la liquidación e inclusión de la factura del impuesto de alumbrado público en cabeza del municipio.

Por lo anterior, de la manera más respetuosa solicito a usted señor Juez, tener en cuenta los argumentos aquí expuestos y por tanto negar el amparo de tutela solicitado o en su defecto desvincular Celsia Colombia S.A. E.S.P. por no tener ningún tipo relación con la afectación de los derechos fundamentales del actor.

• **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:**

En relación con la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, se debe tener en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia y doctrina constitucional, la procedencia y alcance del derecho de petición frente a las empresas de servicios públicos domiciliarios, se encuentra circunscrito al contrato de condiciones uniformes de la compañía, concretamente en los aspectos tales como negación a contratar, suspensión del servicio, terminación y corte del servicio, facturación y aquellos actos que nieguen o afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato, circunstancias que no se presentan en su solicitud, por lo tanto, la misma no hace parte de aquellas que se configuren como derecho de petición ante la Compañía.

Sobre el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-139 de 2017 a señaló:

“esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del decreto 2591 de 1991, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos en uno de sus derechos fundamentales, contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Situación que en el presente caso no se presenta, por cuanto de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas se observa claramente que la entidad que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales del actor no es Celsia Colombia S.A. E.S.P. sino el municipio de Purificación, toda vez que, tal y como se encuentra demostrado en las pruebas aportadas por el tutelante, se trata de un asunto relacionado con la liquidación e inclusión de la factura del impuesto de alumbrado público en cabeza del municipio.

Conforme a la información plasmada en la acción de tutela y en la respuesta emitida por la secretaría de planeación municipal, es claro que el tutelante No ha presentado solicitudes a Celsia Colombia S.A. E.S.P. en relación con la facturación del servicio público de Alumbrado Público, cuando realizó la radicación adecuadamente ante el ente municipal quien es el encargado de liquidar los valores que deben ser incluidos en la facturación del tutelante.

De igual manera, es claro que, en la protección por vía de tutela, sólo es procedente amparar el derecho de petición, ordenando dar respuesta a la solicitud planteada por el peticionario, petición que no es aportada ni demostrada con el expediente, por lo que no puede pretender que sus peticiones sean resueltas de manera favorable, pues como lo señala la jurisprudencia constitucional sobre el tema, a la accionada no se le puede imponer, por tratarse de un derecho de petición, la obligación de acceder a las pretensiones planteadas por el peticionario.

PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con las normas aplicables al caso y los planteamientos expuestos, solicitamos la desvinculación de Celsia Colombia S.A. E.S.P. en la presente acción de tutela de la referencia, toda vez que con los argumentos expuestos se observa una falta de legitimación en la causa por pasiva de Celsia Colombia S.A. E.S.P. y la imposibilidad de la compañía de atender los pedimentos de la tutelante, ya que al tratarse de un asunto de alumbrado público, dicha responsabilidad se encuentra en cabeza del municipio de Purificación.

Del caso en concreto:

En esas condiciones, el despacho considera que la accionada, ha dado respuesta al derecho de petición que el accionante le hiciera el día 14 de junio de 2023, de fondo, de manera precisa, congruente con lo solicitado, independientemente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual, se declarará improcedente, por inexistencia de la violación del derecho fundamental de petición, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario, a tal punto que el accionante la aportó como prueba en esta acción constitucional, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

“... Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad*

jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela...” **(Sentencia T-130/14)**

Respecto a la vinculada Celsia Colombia S.A. E.S.P; no encuentra el despacho vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto el accionante no ha presentado solicitudes a Celsia Colombia S.A. E.S.P. en relación con la facturación del servicio público de Alumbrado Público, habiendo radicado la petición ante la accionada Alcaldía Municipal.

Ahora bien, con relación al derecho a la igualdad y debido proceso, no se evidencia vulneración alguna, por cuanto el derecho de petición fue contestado de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición.

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la accionada, el día 27 de julio de 2023 contesto el derecho de petición, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, lo hizo fuera del término legal (15 días) pero antes de incoar la acción de tutela; en consecuencia, esta acción Constitucional es improcedente, por inexistencia de la violación del derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por el accionante.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **HENRY VARGAS MORALES**, por inexistencia de la violación del derecho fundamental de petición y de demás derechos. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO